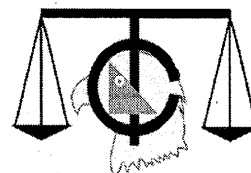
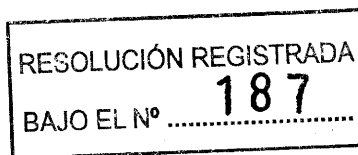




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Ushuaia, 03 AGO 2018

VISTO: los Expedientes N° 1931 - D - 2018 "MOVILIDAD 1° SEMESTRE AÑO 2018. ORGANISMO: BANCO TIERRA DEL FUEGO - PLANTA" N° 1921 - D - 2018 caratulado: "MOVILIDAD 1° SEMESTRE AÑO 2018 ORGANISMO: VOCALES TRIBUNAL DE CUENTAS", N° 2001 D 2018 "MOVILIDAD 1° SEMESTRE AÑO 2018. ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO - FUNCIONARIOS", N° 2002 - D - 2018 "MOVILIDAD 1° SEMESTRE AÑO 2018. ORGANISMO: MUNICIPALIDAD DE USHUAIA" pertenecientes al registro de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones ingresan para intervención de este Organismo de Control mediante Notas N° 242/2018, 243/2018, 244/2018, 245/2018 Presidencia - CPSPTF, todas de idéntico tenor, en las que el Presidente de la Caja de Previsión Social, Sr. Rubén Alberto BAHNTJE, solicita: "... la intervención prevista por la ley en las actuaciones de referencia toda vez que la ley establece que, previo aprobar en forma definitiva por parte del Directorio de la CPSPTF el coeficiente de actualización semestral previsto por la Ley 1210, se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Ley 1210, artículo 46.- "El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad.

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de actualización semestral.

Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad.

Por su parte el Decreto N.º 1508/18, reglamentario de los artículos 43 y 46 en el Anexo I, apartado 'Coeficiente de Actualización Salarial' punto 4) que: 'Previo a la aprobación por parte del Directorio de los coeficientes definidos en el párrafo anterior, se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia'.

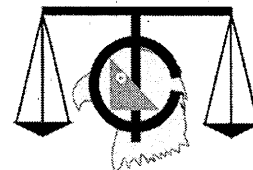
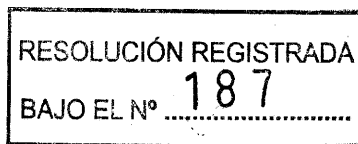
En orden a lo señalado por las normas citadas es que fueron remitidas las actuaciones, las cuales fueron devueltas por el Secretario Contable haciendo saber que no corresponde la intervención del TCP en el marco de la Resolución Plenaria Nro. 18/18, y que las mismas podrán ser solicitadas en instancia del Control Posterior en caso de ser incluido en la muestra en el marco del plan de control que el TCP estableció para el ejercicio 2018.

Por ello es que se solicita a ese Plenario la intervención en el marco del control previsto por el art. 46 de la ley 1210 y su Decreto Reglamentario ya que hasta tanto no intervenga el TCP no resulta posible que el Directorio de la CPSPT apruebe en forma definitiva el Coeficiente de Actualización que permita en el marco del Control Posterior remitir los expedientes a ese Organismo de Control."

Que la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas oportunamente tomó intervención, en el marco del Expediente N° 560/P/2018 perteneciente al registro de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: "Coeficiente Variable Salarial – Enero 2018" y del Expediente N° 143/PR/2018 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL N° 1508/2018", emitiéndose el Informe Legal N° 108/2018 Letra: T.C.P. - C.A. suscripto por la Dra. Yésica LOCKER.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que ambos expedientes refieren a la metodología y determinación del haber inicial de los beneficios como así también del procedimiento previsto para la aplicación de la movilidad, por lo que fueron analizados de manera conjunta.

Que en el citado Informe legal la letrada dictaminante expresa: "...
Ahora bien, del Informe de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos N° 11/2018 y la documentación adunada, surge que la cuestión se habría tornado litigiosa, encontrándose sujeta a decisión judicial. En consecuencia, al involucrar interpretaciones que resultan exclusivas y excluyentes del Poder Judicial, por imperio de la Constitución Nacional, no correspondería que tome intervención y se expida este Tribunal de Cuentas.

En este sentido, este Órgano de Contralor en sendas oportunidades ha compartido la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación (v. Resoluciones Plenarias N° 181/2014, N° 90/2016, N° 126/2016, entre otras), que sostiene que:

Estando la cuestión sometida a la decisión de un órgano judicial, sería inadecuado que la Procuración del Tesoro de la Nación emita su opinión. Es que, tratándose de una causa judicial, reservada en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial de la Nación, su tramitación exige que los restantes poderes del Estado eviten verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquél (conf. Dict. 247:212; 254:227; 254:606; 214:212, 343; 223:158; 250:178).

Siendo el Poder Judicial el intérprete final de las normas legales y reglamentarias que integran nuestro derecho positivo, no resulta adecuado que la Procuración del Tesoro de la Nación avance en su interpretación, toda vez que dicha exégesis corresponde en forma exclusiva a la Justicia (conf. Dict. 259:248) (v. Dictámenes 273:54; 275:69 entre otros).

En otras palabras, atento a que las cuestiones sobre las que versa la consulta efectuada en primer término en el Informe Contable N° 310/2018, Letra: TCP – CPSPTF, ya se encuentran radicadas en sede judicial, la

consecuencia será que este Organismo de Control no podría adoptar una posición dirimente sobre el asunto de marras a través de una interpretación de la situación, por cuanto es ajena a la esfera de su competencia legal.

A lo anterior debe agregarse que el Directorio de la Caja de Previsión Social ha dictado la Resolución N° 3/2018, considerando que las áreas técnicas habían confeccionado las escalas '(...) según las modificaciones aprobadas en actividad para cada organismo/escalafón (...)´ para el segundo semestre de 2017 y, en la misma línea, a través de la Disposición de Presidencia N° 143/2018, se solicitó a los organismos que informasen si se otorgaron incrementos salariales en ese período "(...) considerando que la variación sea por organismo/escalafón y no por categoría (...)´", además de indicar en el Visto a la Ley provincial N° 1210. Ello pone de manifiesto la postura del Organismo Previsional, que por lo demás, resulta ser la autoridad de aplicación y administración del régimen (conf. artículo 2° de la Ley provincial N° 561, modificado por su similar N° 1070).

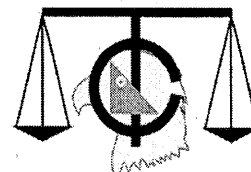
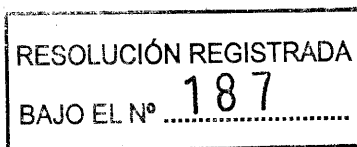
Lo hasta aquí expuesto resulta de relevancia también para lo consultado en el punto 2 del Informe Contable N° 310/2018, Letra: TCP – CPSPTF, relativo al alcance y las consideraciones a tener en cuenta en la tarea de verificación de los coeficientes semestrales.

En este aspecto, si bien los cuestionamientos judiciales importarían una limitante a la intervención de este Tribunal de Cuentas, debe tenerse presente que el artículo 6° de la Ley provincial N° 1210 sustituyó el artículo 46 de su similar N° 561, estipulando en su segundo párrafo que: '(...) Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad´.

De allí que se estime prudente que la conformidad de este Órgano de Contralor a los coeficientes, atento a los procesos judiciales y administrativos en trámite, sea condicionada y limitada a una verificación aritmética de los valores a los que arribe la CPSPTF, en función de los parámetros de la Ley provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

*"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"
mencionada precedentemente y su reglamentación por Decreto provincial
Nº 1508/2018.*

*Por último, las consideraciones efectuadas en los párrafos
precedentes respecto de la litigiosidad de la materia y la competencia de este
Tribunal de Cuentas, son trasladables al requerimiento de intervención en la
reglamentación aprobada por dicho Decreto provincial Nº 1508/2018. Ello, no
obstante que de la compulsa del sistema informático del Superior Tribunal de
Justicia (<http://juris.justierradelfuego.gov.ar/index.php?mostrar=nc>), a la fecha
del presente informe no surge que se hubiese resuelto la admisión de los hechos
nuevos, denunciados en los juicios indicados en el Informe de la Coordinación
de Asuntos Jurídicos Administrativos Nº 11/2018.*

*Asimismo, en ese andarivel de análisis y en concordancia con lo
sugerido respecto de la intervención condicionada de este Tribunal de Cuentas
en la actualización semestral de los coeficientes, sólo cabe señalar que, en
atención a lo vertido por la Fiscalía de Estado en su Nota Nº 243/2018, Letra:
F.E., no se verificarían excepciones reglamentarias o alteraciones al espíritu de
lo dispuesto en la Ley provincial Nº 1210, por su reglamentación, conforme la
manda del artículo 135, inciso 3º de la Constitución Provincial ..."*

*Que en el acápite III. titulado: "CONCLUSIÓN" expresa: " ... en
atención a lo consultado en el primer punto del Informe Contable Nº 310/2018,
Letra: TCP – CPSPTF, se estima que puesto que la cuestión se habría tornado
litigiosa (conforme lo vertido en el Informe de la Coordinación de Asuntos
Jurídicos Administrativos Nº 11/2018), este Organismo de Control no podría
adoptar una posición dirimente sobre el asunto de marras a través de una
interpretación de la situación, por cuanto es ajena a la esfera de su competencia
legal, ya que corresponde en forma exclusiva a la Justicia.*

*En esa línea de pensamiento, atento a la duda jurídica planteada en
el punto 2 del Informe Contable Nº 310/2018, Letra: TCP – CPSPTF, se*

considera prudente que la conformidad de este Órgano de Contralor a los coeficientes -que requiere el artículo 46 de la Ley provincial N° 561-, sea condicionada y limitada a una verificación aritmética de los valores a los que arribe la CPSPTF, en función de los parámetros de la Ley provincial mencionada precedentemente y su reglamentación por Decreto provincial N° 1508/2018. Ello, en virtud de los procesos judiciales y administrativos en trámite.

Finalmente, la radicación en sede judicial de las cuestiones aquí ventiladas y el consecuente límite a la competencia de este Tribunal de Cuentas, impedirían expedirse sobre la reglamentación de los artículos 43 y 46 de la Ley provincial N° 561, aprobada por el Decreto provincial N° 1508/2018, no obstante indicarse que no se verificarían excepciones reglamentarias o alteraciones al espíritu de lo dispuesto en dicha ley.

Por lo expuesto en último término, salvo mejor y elevado criterio, cabría efectuar un seguimiento de lo que resuelva el Superior Tribunal de Justicia en la materia, para lo cual se agregaron al Expediente N° 143-PR/2018 copias del Informe de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos N° 11/2018 y sus adjuntos (obrantes en el Expte. N° 560-P/2018). Así, podría tomarse conocimiento de lo que se decida por el poder competente, en relación con la interpretación y aplicación de la Ley provincial N° 561 -en su actual redacción- y su reglamentación.

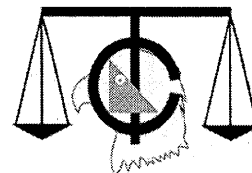
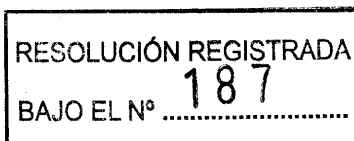
Por su parte, el Expediente N° 560-P/2018 debería ser remitido a la Secretaría Contable, para que por su intermedio sean giradas al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS a los efectos de su intervención y posterior elevación al Cuerpo Plenario de Miembros ...”

Que la Secretaría Legal comparte el criterio vertido por la Dra. LOCKER.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte las conclusiones del Informe Legal N° 108/2018, Letra: T.C.P.-C.A., estimando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"
pertinente establecer que la intervención requerida a este Organismo de Control por el artículo 46 de la Ley provincial N° 561, sustituido por Ley provincial N° 1210 se realizará condicionada y limitada a una verificación aritmética de los valores a los que arribe la C.P.S.P.T.F., en función de los parámetros de la Ley provincial y su Decreto reglamentario N° 1508/2018.

Que a tales fines, las actuaciones deberán ser giradas en forma directa a la Secretaría Contable para la intervención del Auditor Fiscal correspondiente y su posterior remisión a la C.P.S.P.T.F.

Que es de destacar, que tratándose de una cuestión litigiosa sujeta a decisión judicial no sería viable otro tipo de intervención de este Tribunal de Cuentas, ya que el mismo en reiteradas oportunidades compartió la doctrina de la Procuración del Tesoro en cuanto establece: *"Estando la cuestión sometida a la decisión de un órgano judicial, sería inadecuado que la Procuración del Tesoro de la Nación emita su opinión. Es que, tratándose de una causa judicial, reservada en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial de la Nación, su tramitación exige que los restantes poderes del Estado eviten verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquél (conf. Dict. 247:212; 254:227; 254:606; 214:212, 343; 223:158; 250:178)."*

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente en virtud de lo previsto en el artículo 26 y ccdtes. de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Establecer que la intervención requerida a este Organismo de Control por el artículo 46 de la Ley provincial N° 561, sustituido por Ley provincial N° 1210 se realizará condicionada y limitada a una

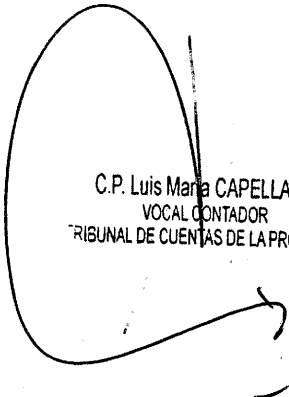
verificación aritmética de los valores a los que arribe la C.P.S.P.T.F., en función de los parámetros de la Ley provincial y su Decreto reglamentario N° 1508/2018. Ello en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Rubén Alberto BAHNTJE.

ARTÍCULO 3°.- Notificar en la sede de este Organismo a la Secretaría Contable con remisión de las actuaciones del Visto, al Auditor Fiscal Subrogante C.P. Fernando ABECASIS y a la Secretaría Legal con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 187 /2018.-



C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia